



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/449/2018
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO
SOCIAL
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 12 de abril de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/449/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 06 de diciembre de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01126218**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 10 de diciembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde el Sujeto Obligado estableció su incompetencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 11 de diciembre de 2018 presentó recurso de revisión, relativa a la declaración de incompetente.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 14 de diciembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/449/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 21 de enero de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado reitera su incompetencia y manifiesta que la autoridad competente de conocer materia de la solicitud es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Este Órgano Garante, atento a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado advirtió necesario solicitar informe de autoridad al Delegado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Baja California; mismo que lo rindió en tiempo y forma.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Quiero conocer las colonias de Mexicali que no cuentan con los servicios básicos de agua potable, luz, drenaje o recolección de basura" (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"En atención a la solicitud de información por usted requerida, le informo que esta Secretaría no es competente en el tema. (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Quiero conocer las colonias de Mexicali que no cuentan con los servicios básicos de agua potable, luz, drenaje o recolección de basura" (sic)

El Sujeto Obligado otorgó **contestación** en el presente recurso de revisión, esgrimiendo medularmente lo siguiente:

Como en su momento se expresó al dar contestación a la solicitud de información identificada con número de folio 1126218, la Secretaria de Desarrollo Social no es competente en el tema, ya que si bien realiza estudios socioeconómicos, también lo es que estos solo contienen ciertos datos y no se aplican a la totalidad de la población de este municipio, sino únicamente a quienes acuden a solicitar un apoyo, por lo cual esta Secretaria no puede generar la estadística que se requiere pues no cuenta con toda la información necesaria; caso contrario el INEGI, el cual, de acuerdo al artículo 59, fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene como función realizar los censos nacionales.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este escenario, y a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública se avoca al estudio de la estructura organizacional y competencial del ente público señalado por Sujeto Obligado en su respuesta; de esta forma, tenemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente:

"ARTICULO 26.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Formular, definir, conducir y articular las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social; que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado;

II.- Formular, definir, conducir y articular el programa sectorial y los programas especiales de desarrollo social para presentarlos al ejecutivo del Estado;

III.- Elaborar diagnósticos en coordinación en con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, Ayuntamientos y Comités Comunitarios, sobre la situación que presentan las comunidades y grupos sociales más desprotegidos; así como de impacto social de los programas implementados, considerando los indicadores de gestión;

IV.- Establecer las bases y criterios que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para la realización de programas o acciones de desarrollo social;

V.- Formular en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, los lineamientos programáticos y financieros, a los que deberán apegarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, al incorporar a sus programas institucionales, los compromisos contenidos en el Programa Sectorial de Desarrollo Social;

VI.- Vigilar y asegurar que en los programas institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se incorporen los compromisos que surjan del programa Sectorial de Desarrollo Social;

VII.- Derogada.

VIII.- Derogada.

IX.- Coordinar en el Estado las acciones que en materia de desarrollo social convengan el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Federal;

X.- Proponer al Ejecutivo los métodos, formas y acciones de coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos, para fortalecer el desarrollo económico y social de los Municipios;

XI.- Fomentar el desarrollo de programas de bienestar y desarrollo social en los que se incluya la participación ciudadana;

XII.- Concertar programas y, apoyar las actividades de bienestar y desarrollo social de los particulares, grupos intermedios y organismos no gubernamentales que actúan en el Estado;

XIII.- Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, en el desarrollo e instrumentación de estrategias para superar rezagos sociales e impulsar el bienestar social de la población;

XIV.- Coordinar y concertar los programas especiales de desarrollo social, que se establezcan;

XV.- Proponer e impulsar la ejecución de programas de emergencia social, destinados a zonas indígenas, rurales y urbanas marginales;

XVI.- Analizar, diseñar, formular, ejecutar, desarrollar, vigilar y evaluar los procedimientos, sistemas y programas administrativos, necesarios para su funcionamiento;

XVII.- Promover la obtención de recursos públicos, privados, o extranjeros, para los programas de desarrollo social; XVIII.- Suscribir, previo acuerdo del Ejecutivo, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIX.- Promover la realización de acciones o construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano y el bienestar social en coordinación con los gobiernos federal y municipal y, con la participación de los sectores social y privado;

XX.- Implementar programas de fomento a proyectos productivos que permitan el mejoramiento y fortalecimiento de la calidad de vida de personas, familias o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, preferentemente a quienes se ubiquen en zonas de mayor marginación; y

XXI.- Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

Así mismo; le corresponde al titular del Poder Ejecutivo a través de la **Secretaría de Desarrollo Social** las siguientes atribuciones, facultades y competencias establecidas en Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California :

Artículo 6.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría:

I. Realizar un diagnóstico regional de la pobreza y condiciones del desarrollo social en el Estado;

II. Formular y expedir el Programa Sectorial así como ordenar su ejecución;

III. Expedir las reglas de operación de los programas y subprogramas sociales sujetos a ellas, así como las bases de coordinación entre sus dependencias y entidades;

- IV. Promover la congruencia y vinculación de la política estatal de desarrollo social con la política nacional y municipales en la materia;
- V. Coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- VI. Evaluar anualmente el impacto social de los programas, midiendo el avance en la solución de la problemática que les dio origen;
- VII. Modificar o ampliar los programas de acuerdo a los resultados de las evaluaciones;
- VIII. Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas de desarrollo social en que participe el Ejecutivo del Estado, alcancen los objetivos previstos;
- IX. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social en los términos que señala la Ley General;
- X. Vigilar que los recursos públicos que se destinan al desarrollo social se ejerzan con honradez, transparencia y equidad, fomentando los mecanismos de participación social relacionados con el mismo propósito;
- XI. Promover el desarrollo y fortalecimiento del sector social de la economía;
- XII. Fomentar la participación de las organizaciones y de la sociedad en general, en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- XIII. Expedir los Lineamientos Normativos y Operativos para el Ejercicio Ciudadano de la Contraloría Social en coordinación con la Dirección de Evaluación y Control Gubernamental;
- XIV. Determinar las zonas de atención prioritaria en el Estado; y
- XV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Siguiendo con el estudio del marco normativo y toda vez que el Sujeto Obligado estableció que quien era competente de conocer materia de la solicitud de información era el Instituto de Nacional de Estadística y Geografía de Baja California; se giró informe de autoridad para que se pronunciara respecto a si de acuerdo a sus facultades, atribuciones y funciones era competente de conocer la materia de solicitud ahora en estudio; atento a lo cual el Coordinador Estatal de INEGI manifestó, que son un organismo público con autonomía técnica y de gestión, responsables de normar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, así como de realizar las actividades como censos nacionales, integración de cuentas nacionales e índices nacionales de precio, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política y 59 de la Ley del Instituto; abonando que derivado del último censo tiene registros por manzana de cada entidad federativa que cuentan con servicios de agua potable y luz.

En ese sentido, de la normatividad antes invocada del Sujeto Obligado se desprende, que el si bien la Secretaría de Desarrollo Social le compete formular, políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas entre los cuales figuran los servicios públicos, los cuales deben ser dirigidos y programados a grupos de rezago socioeconómico; también lo es que de los preceptos legales citados no se desprende la obligación por parte del Sujeto Obligado, a generar la información referente a que colonias de Mexicali no cuentan con servicio básicos de agua potable, luz, drenaje, o recolección de basura.

No obstante, atentos al agravio esgrimido por el particular, referente a que la secretaría entrega apoyos y que debiera realizar estudios socioeconómicos con los cuales focalice los recursos a sectores vulnerables; a contra postura de lo establecido por el Sujeto

Obligado, referente a que si bien realiza estudios socioeconómicos, estos no aplican a la totalidad de la población, pues únicamente son de quienes acuden a solicitar apoyo, manifestando su imposibilidad de generar o poseer la información estadística peticionada; ante tal panorama, este Órgano Garante, considera dable citar los artículos 71 y 72 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 71. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán prestarse mutua colaboración institucional para el intercambio de información y la asesoría y transferencia de técnicas, así como a la recopilación de datos y presentación de informes para mejorar el conocimiento y la ordenación del desarrollo social en el Estado, atendiendo a la naturaleza multisectorial y multifactorial de la pobreza, que se encuentra relacionada con numerosos aspectos del desarrollo.

Artículo 72. A efecto de establecer la definición, identificación y medición de la pobreza, la Secretaría utilizará los lineamientos y criterios que establezca el CONEVAL, así como la información que genere el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática; independientemente de otros datos que estime conveniente.

Advertido lo anterior tenemos que la Secretaría cuenta con colaboración institucional para intercambio de información, no solo de asesoría sino para la obtención de datos para atender los sectores de pobreza con el objetivo del trabajo en el desarrollo; con lo cual se apoya la postura establecida por el Sujeto Obligado y de la cual reiteró en su contestación en el presente Recurso de Revisión.

Sin menoscabo de lo anterior, y no obstante que el Sujeto Obligado en su respuesta se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información **01126218**; tal determinación, se aparta de las formalidades previstas en los artículos 54 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 de su reglamento, que a la letra rezan:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)

Artículo 36. Las funciones del Comité serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás ordenamientos en la materia, sin interferir en las decisiones operativas, ni obstaculizar en el desempeño de las funciones del Sujeto Obligado.

En ese sentido, las declaraciones de incompetencia que emiten los Sujetos Obligados, no deben limitarse a indicar la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; pues dado que la incompetencia es una cualidad atribuida al Sujeto Obligado que la declara, esta debe encontrarse debidamente soportada y validada, no acotada a una simple manifestación como respuesta, tal y como quedó establecido en su respuesta "...le informo que esta secretaría no es competente en el tema." (sic)

En razón de ello, es menester que tal declaración sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que sea éste quien emita la resolución que determine, en su caso, la incompetencia de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción II de la Ley de la materia.

Al respecto, resulta pertinente indicar que debido a que el recurso de revisión es un medio destinado al ejercicio directo por parte de los ciudadanos, no es necesario que éstos tengan pleno conocimiento de los términos inherentes a la estructura de los poderes del estado y municipios, así como de sus facultades o competencias. De ahí que, la resolución de incompetencia sancionada por el Comité de Transparencia, resulte de suma importancia, pues brinda mayor certidumbre al particular; ya que a pesar de que la incompetencia es emitida en primer término, por el titular de un área del Sujeto Obligado, tal postura debe ser materia de análisis y discusión al interior del seno del Comité de Transparencia, el cual en ejercicio de sus atribuciones, tiene la obligación de ponderar las razones de hecho y de derecho expuestas; hecho lo anterior, podrá confirmar, modificar o revocar la incompetencia realizada por el área correspondiente.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apruebe la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de

ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

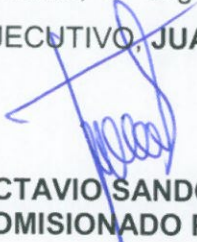
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA